

, 28 de agosto de 1989.

Licenciado  
Luis E. Armijo C.  
Administrador Regional de  
Aduanas, Zona Oriental  
E. S. D.

Señor Administrador Regional:

El 4 del corriente, recibimos la opinión de la señora Jefe del Departamento Legal de esa Dependencia del Estado, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 6 del artículo 346 del Código Judicial, por lo cual paso a absolver la consulta que tuvo a bien formularme en su atenta Nota N°710-01-221 de 29 de junio último.

Antes de que emita opinión sobre los aspectos específicos planteados por usted, es mi deber señalar que la consulta versa sobre materia regulada por el régimen aduanero, sobre la cual debe sentar criterios interpretativos el señor Director General de Aduanas, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 16 de 1979, en relación con el artículo 7 del Decreto de Gabinete 109 de 1970. Por tanto, cualquier opinión que el suscrito emita sobre el particular, queda condicionada al pronunciamiento que en su oportunidad emita dicha dependencia estatal, el cual solamente puede ser revocado o modificado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con arreglo a las citadas normas legales y a lo establecido en el artículo 7 de la Ley en referencia.

Con esta aclaración, paso a absolver las interrogantes que tuvo a bien plantearme:

- 1.- Requieren las empresas que se acogen a los incentivos fiscales, comprendidas en el Artículo 9 de la Ley 3 de 1986, al importar las mercancías allí descritas, pagar la Tasa de Costo Administrativo Consulares mencionada en el artículo 486a del Código Fiscal (adicionado mediante Ley 55 de 1979)?"

Como es de su conocimiento, el literal a) del artículo 9 de la Ley 3 de 1986, concede -como incentivo- a las empresas industriales que se acojan a su régimen y que destinen su producción al mercado doméstico, exoneración "total, durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la presente ley, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes y tasas o derechos aduaneros" sobre las mercaderías o artículos que allí se mencionan.

Por tanto, para determinar si la "Tasa de Costo Administrativo Consular" está o no exonerada, es preciso determinar si es o no una tasa de carácter aduanero. A nuestro juicio, esto es importante, porque la norma citada constituye una modificación a su antecedente inmediato, que fue el literal a) del artículo 5 del Decreto de Gabinete 413 de 1979, que en el referido supuesto exoneraba en forma total "durante el término del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación" sobre la importación de los productos mencionados.

A estos efectos, el artículo 4 del Código Fiscal señala como fuentes de ingresos del Tesoro Nacional, entre otros, el producto de "los servicios nacionales", "las rentas o impuestos nacionales" y otros arbitrios fiscales. A su vez, el artículo 298 define como los primeros "los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios".

En el Título IX del Libro Segundo, referente a los Servicios Nacionales, se regulan los servicios consulares, en cuyo artículo 414 se dispone que el uso de tales servicios causa a favor de la Nación los derechos contemplados en el Arancel señalado en el artículo 425, que forma parte del mismo Título y Libro. Entre tales servicios están los administrativos que se brindan al comercio, que incluye la venta de cada juego de Factura Consular. Sin embargo, la Tasa de Costos Administrativos Consulares, instituida por el artículo 486a del citado Código, forma parte del Libro Tercero de éste, destinado a contener el "Régimen Aduanero", este artículo fue adicionado por el artículo 4 de la Ley 55 de 1979. Esa tasa, según la misma norma, se calcula sobre el valor de la mercancía importada.

A mi juicio, esta tasa es de carácter aduanero y esa fue la intención del Legislador, por las siguientes razones:

a) La norma que la crea está contenida en el artículo 4 de la Ley 55 de 1979, en cuyo artículo 1º se modifica el

artículo 425 del Código Fiscal, que regula el arancel que deben aplicar los cónsules y la Dirección General de Consular y Naves. Sin embargo, en ese artículo 1º no se menciona la tasa de costos administrativos y, por tanto, no se contempla en el Libro II del Código Fiscal; en cambio, dicha tasa se instituye en el artículo 4 de la citada Ley, que adiciona el artículo 486-A del citado Código, que forma parte del Libro III del mismo, que es el que contiene el régimen aduanero. Por tanto, ello indica que se trata de una tasa aduanera.

b) El artículo 496 del Código Fiscal, que está contenida en el Capítulo VI del Título I del Libro III del mencionado Código, referente a los derechos consulares relativos a la importación, entre los cuales se señalan los que cobra el Cónsul por la certificación de la factura comercial, de la consular, del conocimiento de embarque y de cualquier otro documento que deban presentar los cargadores o remitentes de mercancías destinadas a nuestro país, dispone que las que se importen "de acuerdo con el arancel de importación no pagarán los derechos consulares de que trata el artículo 487, ya que éstos están incluidos en las tarifas". Ello indica que dichas tasas son instituidas como parte del régimen jurídico aplicable a la importación y, por ello, constituyen tasas de carácter aduanero.

Por ello, es mi opinión que tales tasas resultan exoneradas por el literal a) del artículo 9 de la Ley 3 de 1986, que incluye a ese efecto todos los gravámenes y tasas de ese carácter.

"2.- Deben las empresas, que se encuentran en las condiciones supradichas, pagar los derechos consulares que menciona el Artículo 487 del Código Fiscal. (Tener en cuenta lo enunciado en el Artículo 490 y 496 del Código Fiscal)?

- o - o -

A mi juicio, los derechos consulares instituidos por el artículo 487 del Código Fiscal también están exonerados por el literal a) del artículo 9 de la referida Ley 3 de 1986, porque tal artículo está contenido en el Libro III del citado Código que contiene -como ya se indicó- el régimen aduanero. De allí que las tasas que instituye el artículo 487, hay que convenir que tienen ese mismo carácter.

"3.- Deben las empresas, que las condiciones mencionadas, presentar al Cónsul, ubicado en el país de donde se exporta la mercancía, los documentos

enumerados en el Artículo 446 del Código Fiscal, en el término concedido en el Artículo 447 del Código Fiscal. De ser afirmativa la respuesta, si la presentación es después del plazo concedido (8 días hábiles) procede el recargo el 1% que señala este último artículo del Código Fiscal?"

- o - o -

En mi opinión, los documentos que deben presentar ~~las~~ Cónsul las empresas que se acogen al régimen instituido por la Ley 3 de 1986 son únicamente los que señala la parte final del inciso primero del artículo 8 de la misma, esto es, "la factura comercial, una lista de empaque y el respectivo conocimiento de embarque".

Pienso, igualmente, que en el evento <sup>de que tales documentos</sup> no sean presentados dentro del término que señala el artículo 447 del Código Fiscal, la empresa debe pagar la suma allí señalada, porque la misma constituye una sanción impuesta a quien incumpla la obligación de presentar al Cónsul respectivo la documentación exigida por la ley, dentro del término que ésta estipula.

Por último, reitero el señalamiento que hice al principio, en el sentido de que corresponde al señor Director General de Aduanas fijar el criterio interpretativo sobre los puntos objeto de consulta, porque así lo establecen normas legales de carácter especial.

De usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR G.  
Procurador de la Administración.

/mder.